

ra de acompañar tres ejemplares, firmados y rubricados por mí, y deseando adquirir la propiedad de autor, por medio de esta instancia me presento á usted haciendo constar que quiero reservarme mis derechos como autor y editor de la referida composición musical, de acuerdo con lo prevenido en el artículo mil doscientos treinta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal; por tanto,

A usted, Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, pido y atentamente suplico, se sirva expedirme la certificación del registro de propiedad de mi obra musical «Vals Suspiros y Lágrimas», de acuerdo con lo prevenido en el artículo mil doscientos cuarenta y tres del citado Código, bajo el concepto de que, me encuentro dispuesto á satisfacer los derechos por la certificación de que vengo haciendo mérito.

Protesto lo necesario.

Nacozari, Sonora, México, agosto 15 de 1908.—*Silvestre Rodríguez*.—Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del vals titulado «Suspiros y Lágrimas», del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. *Silvestre Rodríguez*.—Nacozari, Sonora.

Son copias. México, 26 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 1º de 1908.

NUMERO 591.

Agosto 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de A. Wagner y Levien, Sucesores, por la obra de música titulada «I ain't had no lovin' in a long time».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas de veinticinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, con domicilio en la segunda calle de San Francisco número once, ante usted respetuosamente exponen:

Que han hecho una edición de la siguiente pieza de música: «I ain't had no lovin' in a long time», letra de Bob Cole y música de Jamds Reese Europe, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reser-

van el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la pieza de música referida, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código exige.

México, 24 de agosto de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la edición que han hecho de la pieza de música titulada: «I ain't had no lovin' in a long time», letra de Bob Cole, y música de Jamds Reese Europe; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 26 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 1º de 1908.

NUMERO 592.

Agosto 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Pardo, en representación de Eugenio J. Cañas, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Higuierón, del Estado de Morelos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Pardo, en la del Sr. Eugenio J. Cañas, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas del río Higuierón, del Estado de Morelos.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eugenio J. Cañas, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como riego, hasta la cantidad de tres mil litros de agua por segundo, como máximo, y como fuerza motriz, hasta la de ocho mil litros, también por segundo y como máximo, del río Higuierón, sito en el Distrito de Juárez, del Estado de Morelos, en el trayecto comprendido entre Tlaquiltenango y la confluencia del expresado río con el Amacusac, en el concepto de que esta concesión queda subordinada á las otorgadas con anterioridad por la Secretaría de Fomento, sobre aprovechamiento de las aguas del río Higuierón.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los

comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 400.00, cuatrocientos pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola

vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los arreglos que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica y del agua que se le concede para riego, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con el depósito de (\$ 5,000.00) cinco mil pesos que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, hizo el Sr. Lic. Emilio Pardo, en representación del Sr. D. Eugenio J. Cañas, en el Banco Nacional de México, con fecha 3 de diciembre de 1907, como garantía del contrato celebrado con el mismo Sr. Eugenio J. Cañas, en 23 de octubre del año antes citado, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Higuierón, entre la toma de Tenayuca y la confluencia del Higuierón con el Amacusac; en la inteligencia de que el expresado depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Se refunde en el presente contrato el celebrado con el Sr. Eugenio J. Cañas, en 23 de octubre de 1907, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Higuierón, del Estado de Morelos, en el trayecto comprendido entre la toma de Tenayuca y la confluencia de Higuierón con el Amacusac.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—E. Pardo.*

Es copia. México, septiembre 3 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», septiembre 7 de 1908.

NUMERO 593.

Agosto 27.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Instrucción Pública el terreno conocido con el nombre de «Tlaxomulco», situado en la población de San Lucas Xochimanco de la Municipalidad de Xochimilco en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de las Secretarías del Ramo, el terreno conocido con el nombre de «Tlaxomulco» situado en la población de San Lucas Xochimanco de la Municipalidad de Xochimilco en el Distrito Federal, y el cual fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á veintisiete de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de agosto de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 594.

Agosto 27.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al establecimiento de una Estación Telegráfica sin hilos, la fracción del lote de terreno situado en el lugar conocido con el nombre de Misión Vieja, del pueblo de San José del Cabo en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al establecimiento de una Estación Telegráfica sin hilos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la fracción del lote de terreno situado en el lugar conocido con el nombre de Misión Vieja y marcado con el número 117 del plano general del pueblo de San José del Cabo en el Territorio de la Baja California, y que fué adquirida por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á veintisiete de agosto de mil

novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.
México, 27 de agosto de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 27 de 1908.

NUMERO 595.

Agosto 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á favor de Herrero Hermanos, Sucesores, por las obras «Ancora de la Virtud», «Nuevo Método de Inglés», libro 1º, etc., y la literaria solamente de «Lecciones de Teneduría de Libros» y «Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas de 1908».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Herrero Hermanos, Sucesores, Editores de México y domiciliados en la plazuela de la Concepción número 2, ante usted respetuosamente exponen:

Que habiendo editado las siguientes obras cuyos títulos se detallan en seguida:

1. L. Lasalda, «Ancora de la Virtud».
2. Rode, «Nuevo Método de Inglés», libro 1º, sexta edición.
3. Delgadillo, «La Tierra», Geografía Elemental.
4. Gómez, «Lector Hispano Americano. Escritura—Lectura».
5. Gómez, «Lector Hispano Americano», libro 1º de lectura, 1ª edición.
6. Gómez, «Lector Hispano Americano», libro 2º de lectura (Nuevo).
López, «Lecciones Elementales de Teneduría de Libros».

López, «Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas de 1908», y queriendo evitar las reproducciones clandestinas que de las citadas obras y ediciones pudieran hacerse por otras personas, en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de las obras enumeradas del 1 al 6 y de propiedad literaria solamente respecto de las otras dos obras, para cuyo efecto acompañan de todas ellas los ejemplares que previene la ley.

México, 27 de agosto de 1908.—*Herrero Hermanos, Sucesores*.—Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria y artística que les corresponde respecto de la edición que han hecho de las obras (aquí las obras antes citadas), y literaria solamente de las dos últimas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícoles á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que

de cada una de las seis primeras y dos de cada una de las segundas acompañan de las obras mencionadas á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 27 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 3 de 1908.

NUMERO 596.

Agosto 28.—Secretaría de Guerra.—Circular aprobando el Reglamento para el servicio de las bocas de fuego del material de 75 milímetros, de campaña (tiro rápido), sistema Saint Chamond-Mondragón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Circular.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el presente «Reglamento para el servicio de las bocas de fuego del material de 75 milímetros, de campaña (tiro rápido) sistema Saint Chamond-Mondragón».

Y por acuerdo del mismo Ciudadano Presidente de la República, lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, junio nueve de mil novecientos ocho.—*G. Costo*.—Al...

REGLAMENTO para el servicio de las bocas de fuego del material de 75 milímetros de campaña (tiro rápido) sistema Saint Chamond-Mondragón.

PRINCIPIOS GENERALES Y DIVISION DE LA INSTRUCCION.

Esta instrucción se divide en *instrucción individual de los sirvientes* y en *instrucción de la escuadra de sirvientes*.

La instrucción individual de los sirvientes tiene por objeto enseñarles sus respectivas obligaciones en los diferentes puestos del servicio de la boca de fuego.

El instructor procurará que todos los artilleros sepan desempeñar las funciones de los distintos sirvientes; pero destinará á cada puesto de una manera definitiva, los artilleros que por sus aptitudes llenen mejor las funciones respectivas. Cada batería contará por lo menos con 8 apuntadores y 8 arregladores de espoletas, convenientemente instruídos.

Queda estrictamente prohibida en esta instrucción, toda división de las maniobras en movimientos y tiempos, así como el empleo de cualquier otro medio de cadencia.

La instrucción de la escuadra de sirvientes, tiene por objeto reunir y coordinar las funciones individuales de todos los puestos hasta llegar al máximo de rapidez posible en el servicio de una pieza.

La regularidad, es condición indispensable para la rapidez.

CAPITULO I.

Instrucción individual de los sirvientes.

Para esta instrucción, el instructor mandará colocar una pieza en batería con su carro de municiones y después equiparla, todo por medio de simples indicaciones. En seguida pro-